

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular de la Direccion general de Establecimientos penales haciendo prevenciones sobre traslacion de penados á los presidios respectivos.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

N.º de Oficio f.º

Núm. 427.

Por la Direccion general de Establecimientos penales se me dice con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

«El crecido número de rematados que á pretexto del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las respectivas cárceles á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atencion de este Centro directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos: Al efecto, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Mayo de 1863 en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados, dejen estas de verificarse debiéndose tambien probar que residen estos durante su dolencia en la enfermería de la cárcel ó bien en el Hospital más

próximo debidamente custodiados y de cuyos expedientes deben remitirse copia á esta Direccion y al Tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro directivo se sirva á V. S. hacer comprender á todos los Alcaldes de los partidos de esta provincia en donde existan esta clase de Establecimientos la gran responsabilidad en que incurre contraviniendo á lo dispuesto, la cual le será exigida y castigada con el mayor rigor pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los Tribunales de justicia sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes encargo el exacto cumplimiento de las prevenciones hechas en la anterior disposicion, en la inteligencia de que les exigire la responsabilidad personal, si sin causa plenamente justificada, dejaren de remitir los reos rematados para el cumplimiento de sus condenas. Leon Noviembre 5 de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS

RECTIFICACION.

En el Boletín del dia 4 del actual n.º 131, aparece inserto el edicto dando publicidad al registro de la mina de cobre llamada la Ovidata, registrada por Don Gregorio Villar y manifestándose

se que sitúa en término del pueblo de Sotillo Ayuntamiento de Ponferrada. Y como el apellido del registrador sea Villay y el Ayuntamiento á que corresponde sea el de Sigüeyra, se publica en el presente por via de rectificación á los efectos oportunos. Leon 5 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Pablo Miñon, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de la Zapatería núm. 1.º de edad de 41 años, profesion impresor, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia cuatro del mes de la fecha á las nueve y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon, llamada Propia, sita en término realengo del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de la Mata de la Cruz, y linda por Oriente con valle de Matatinta. Poniente arroyo de Valdepueco y Mediodia y Norte, tierras de varios particulares; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde ella se medirán en direccion Sud 84 metros fijandose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Oeste 153 metros la 2.ª; desde esta en direccion Norte 600 metros la 3.ª; des-

de esta en direccion Este 500 metros la 4.ª; desde esta en direccion Sud 600 metros la 5.ª; desde esta á la 1.ª hay 347 metros en direccion Oeste.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 27 de Octubre.—Núm. 300.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones politicas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar

el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Asi lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya les mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legitimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantia que la informacion judicial; conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los

trabajos y datos necesarios para presentar en su día á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia urge mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y este interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro publico, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor simlico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevarse el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado

de tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion, con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifican se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudicia presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso

pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspensión los derechos inmatriculacion en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Gaceta del 21 de Octubre.—Núm. 291.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Regularizado ya el sistema de ascensos de los empleados de la clase pericial de la renta de Aduanas, segun lo dispuesto en la instrucion aprobada por Real órden de 15 de Enero del corriente año; la Reina (Q. D. G.), vista la consulta de V. E. de fecha de ayer con el fin de que se dicten algunas reglas para evitar complicaciones en el buen sistema establecido, y considerando que cuando un empleado ascendido por turno de rigurosa antigüedad no quiera aceptar el destino para que se le nombre y prefiera continuar en su anterior empleo, podrá perjudicarse el derecho del empleado á quien se haya concedido el destino vacante en el turno que el artículo de la ley de Presupuestos del corriente año le concede, se ha dignado disponer:

1.º Todo empleado pericial de Aduanas que no haya solicitado previamente por medio de instancia que se le considere postergado en su clase, está obligado á servir el empleo á que sea ascendido en el turno de antigüedad rigurosa; y en caso de no aceptarle por circunstancias particulares, será declarado cesante hasta tanto que pueda dársele otro destino en las vacantes que puedan ocurrir, y que correspondan al turno de eleccion.

2.º No siendo conveniente que los empleados periciales de Aduanas permanezcan desempeñando destinos en un mismo punto por largo espacio de tiempo, ningún empleado de dicha clase podrá en lo sucesivo permanecer en una misma Aduana por más de cuatro años, y para poder volver á ella deberá trascurrir un período de tiempo igual.

Y 3.º Cuidará V. E. de proponer desde luego la traslación á otros destinos de los funcionarios que se encuentren en el caso de la disposición anterior, pero á medida que el buen servicio lo permita, y procurando que en una misma Aduana no coincida la traslación de más de un empleado, á fin de que por esta causa no se entorpezca el expedito despacho de los negocios.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1867. = Barsanallana.

Sr. Comisionado Régio inspector de Impuestos indirectos.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Regente de la Audiencia de Canarias en que participa haber admitido la fianza que ha prestado el Registrador de la Propiedad de Guía, en títulos al 3 por 100 de la Deuda diferida, al tipo que fija la Real orden de 5 de Junio último expedida por el Ministerio de Hacienda, por considerar que esta disposición ha debido modificar lo que sobre el particular se previno en el número 5 de la que expidió el Ministerio de mi cargo en 20 de Enero de 1862;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar lo acordado por el referido Regente y mandar que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1867. = Roncali. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Mis de Noviembre del año económico de 1867 á 1868.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.	
Artículo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	810
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	316,664
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	470
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	140
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	68,333
Material de estas Comisiones.	225
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	180
	2.219,997
CAPITULO II.—Servicios generales.	
Art. 1.º Gastos de quintas.	1.000
2.º Idem de bagages.	1.500
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	200
5.º Idem de calamidades públicas.	800
	3.500

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	201,633	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	
3.º Subvencíon ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	300	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666	
6.º Biblioteca provincial.	275	1.868,299

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	560	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	600	
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	630	
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	6.800	
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	160	8.800

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de este clase que puedan ocurrir.	2.200	2.200
--	-------	-------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.832,936	1.832,936
--	-----------	-----------

CAPITULO III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.832,936	1.832,936
--	-----------	-----------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4.000	4.000
---	-------	-------

TOTAL GENERAL. 26.252,838

En Leon á 1.º de Octubre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Elíes.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º Núm. 426.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen dos yeguas propias de D. Claudio Gordon cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han desaparecido el dia 28 de Octubre próximo pasado del prado denominado del Chantre, sito en el parque, término de esta ciudad, poniéndolas á mi disposición caso de ser halladas, en unión de aquellas, siempre que no justifiquen su legitima procedencia. Leon 6 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elíes.

Señas Una, alzada siete cuartas poco más ó menos; edad de cinco á seis años; pelo negro; algo caída de ancas; tiene señales en los corbejones de las trabas.

Otra, alzada como de seis cuartas; de doce años; tiene tambien señales de las trabas en el mismo sitio, pelo rojo oscuro, y en la aguja se la conoce rozado el pelo por la silla.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 al 69, se previene á todos los propietarios asi vecinos como forasteros del municipio, presentari en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de 15 dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones con expresion de las altas ó bajas que hayan sufrido y conceptos en que llevan las fincas, si como propias ó como arrendatarios, expresando en este último caso el nombre, apellidos y vecindad de los propietarios. Valencia de D. Juan 28 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Esteban de la Huerza.—P. A. D. A.—Manuel Greppi, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Francisco Dominguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Gimenez Garcia, natural de Curiel de los Ajos, partido judicial de Peñafiel, hijo de Antonio y Maria difuntos, para que al término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y oficio del Escribano que autoriza, á fin de hacerle saber la tasacion de costas practicada en la causa de oficio que se ha seguido por hurto de una manta que llevaba sobre una caballería Tomé Ares vecino de Valdespino; con apercibimiento de que pasado dicho término se practicarán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, parándole perjuicio. Astorga veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Francisco Dominguez. — Por mandado de su Sría., Benito Isaac Diez.

El Señor D. Telesforo Valcarce á Yebra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia refrendada por el que autoriza, se cita llama y emplaza á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de Francisco Garcia Diez vecino de Alcedo, que han sido cedidos y declarados en concurso voluntario, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la última insercion de este edicto en el Boletín oficial de Leon y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos á hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho, por medio de Procurador y

á direccion de letrado, apercibidos que de no verificarlo, pasalo que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla y Octubre veintiocho de mil ochocientos sesenta y siete. — Telesforo Valcarce. — Por mandado de su Sría., Leandro Mateo.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, participo: como en esto mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrendo, se siguieron autos de tercera promovidos por Félix Rodriguez de una vecindad reclamándo una tierra que compró á Manuela de Luna su convecina, cuya tierra la fué embargada á instancia de Valentin Garcia Soldaña de esta misma villa para pago de costas en que fué condenada por sentencia ejecutoriada en otro expediente: en cuyos autos recayó sentencia, cuyo tenor es el siguiente. — Sentencia. — En la villa de Sahagun á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete: el Sr. D. Luis Alonso Vallejo Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos sobre tercera de preferencia promovidos entre partes de la una como demandante, Félix Rodriguez vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Mateo Santos, y de la otra como demandados Valentin Garcia Soldaña y Manuela de Luna, en nombre del primero el Procurador D. Ramon Vega y por no comparecencia de esta los Estrados del Juzgado.

Resultando: que seguido entre los dos últimos un juicio civil ordinario sobre otorgamiento de escritura pública, recayó sentencia ejecutoriada condenando en costas á la Manuela y procediéndose de apremio para su execucion, se la embargaron varios bienes, y entre ellos una tierra al término de Villalebrin, sitio del molino de la cabida y lindes que se expresan en la diligencia de embargo; y anunciada la subasta, se presentó el referido Félix promoviendo la presente demanda de tercera de mejor derecho, alegando que por escritura pública de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, otorgada á testimonio del notario de esta villa D. Lorenzo Felipe y Godos, cuya copia obra al folio tercero, le habia sido vendida la tierra embargada, por la expresada Manuela en precio de dos mil reales ó sean doscientos escudos que recibió en el acto obligándose á otorgarle la correspondiente escritura luego que pudiese obtener los títulos de adquisicion inscritos en el registro de la propiedad con-

prometiéndose así mismo á que si por cualquiera evento no pudiese obtenerlos le devolvería aquella cantidad ó darla otra suma tan buena, por cuyas razones, y no habiéndose otorgado referido documento carece de acción para pedir la propiedad de precitada tierra, y lo hacia solamente de los dos mil reales con preferencia al ejecutante Valentin, fundándose para ello en que el contrato estaba perfecto; que la Manuela era deudora de esta cantidad y que siendo dicha deuda anterior en tiempo á la del ejecutante debia satisfacerse con preferencia á este del valor de enajenada tierra y demás bienes embargados á la Manuela:

Resultando: que admitida la demanda se acordó el depósito del precio de los bienes embargados sin llegar á tener efecto su enajenacion hasta la resolucion de esta tercera, para cuya sustanciacion se formó la correspondiente pieza separada, y conferido traslado á ejecutante y ejecutado; le avocó el primero oponiéndose á la demanda fundándose en que la escritura presentada por el demandante, era nula como otorgada por la Manuela, cuando aún vivia su marido, sin la debida licencia y autorizacion; y que en todo caso no debe tenerse ning. que como una promesa de venta que solo produce una accion personal contra ella para que le cumpla prometido; y que mientras no reciba una resolucion en este sentido, carece de accion para la reclamacion en su virtud establecida.

Resultando: que no habiendo comparecido la Manuela y seguida la sustanciacion en rebeldía, se insistió por aquellos en los escritos de réplica y réplica en sus respectivas pretensiones, fundándose además el Félix en que el documento testimoniado al folio treinta, otorgado entre la Manuela y su marido en trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, constituia una verdadera autorizacion para el otorgamiento de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, á favor del Félix, y por lo tanto era válida y legal.

Considerando: que habiendo tenido por único fin la escritura de diez y nueve de Setiembre, otorgada entre la Manuela y su marido, la separacion convencional de ambos, y distribucion de bienes debe reputarse nula por llevar en su constitucion vicio de nulidad y contener un contrato implícito de donacion entre marido y mujer, actos ambos prohibidos expresamente en nuestras leyes.

Considerando: que siendo consecuencia legítima y emanacion de dicho contrato, la escritura de trece de Setiembre, pues se funda únicamente en la supuesta autorizacion que la dió en aquel su marido, lleva tambien en sí el vicio de nulidad, de que esta adolece, porque carece del requisito esencial que para su validacion exige la ley

once, título primero, libro diez. Novísima Recopilacion.

Considerando: que suponiéndose válida dicho documento, seria aun impropiedad por ahora la reclamacion del demandante fundado exclusivamente en él, toda vez que para poder exigir de la Manuela los dos mil reales seria preciso que se hubiera cumplido antes la condición comprendida de que no hubiese podido adquirir los títulos de pertenencia para el otorgamiento de la venta, circunstancia que no se halla justificada en autos, ni se ha intentado siquiera hacerlo.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera de preferente derecho promovida por el Félix Rodriguez, y en su consecuencia debia de absolver y absolvere de la demanda al ejecutante Valentin Garcia Soldaña y ejecutada Manuela de Luna alzándose el depósito del precio de los bienes embargados á esto si se hubiese realizado la venta y mandando que con él se pague al prelado Valentin. Púese así por esta mi sentencia que se notificará en Estrados y forma prevenida en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. — Luis Alonso Vallejo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con la original que obra en los autos de que se habla referencia y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo Real jurisdiccion en su nombre ejerzo lo exhorto y requiero y de lo mia le ruego altamente se sirva aceptar y disponer de lo de él debido cumplimiento; y verificado devolverlo á la persona que le presente, pues en hacerlo así administrará justicia, é yo responderé en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun Octubre veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete. — Luis Alonso Vallejo. — Por mandado de S. S., Lorenzo Felipe y Godos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHE PARA MANSILLA.

El domingo 10 del corriente saldrá á las 11 de la mañana de la fonda del Norte propia del Sr. Gil, un coche cuyos asientos se despachan en esta fonda.

PORTES.

En las minas de Sabero y por cuenta de D. Francisco Angulo se dan portes para Sahagun á cuatro reales quintal.

Imprenta de Mifion hernando.